

39. Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno, de la Administración del Estado y de la Función Pública (*) («BOCD», Serie A, núm. 100-I, de 5 de febrero de 1980).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión Constitucional y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del proyecto de Ley Orgánica del Gobierno, de la Administración del Estado y de la Función Pública.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 22 del presente mes para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de enero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Landelino Lavilla Alsina*.

TITULO PRIMERO

De la organización y funcionamiento del Gobierno

CAPITULO I

Del Gobierno

Artículo 1.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, el Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 2.º

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los Secretarios de Estado.

2. El Gobierno se reúne en Consejo de Ministros, en Comisiones del Gobierno y en las demás sesiones que reglamentariamente se convoquen.

Artículo 3.º

El Consejo de Ministros está formado por el Presidente, los Vicepresidentes en su caso, y los Ministros.

Artículo 4.º

Corresponde al Consejo de Ministros:

a) Aprobar los proyectos de ley y remitirlos al Congreso de los Diputados.

b) Adoptar, cuando lo estime procedente, los anteproyectos de ley que le sean remitidos por las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de conformidad con el artículo 87.2, de la Constitución.

c) Dictar Decretos Legislativos, con rango de Ley, en los términos establecidos en la Constitución.

d) Dictar Decretos-leyes en el caso y en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución.

e) Aprobar los reglamentos generales para el desarrollo y ejecución de las leyes.

f) Aprobar los Reales Decretos que deban ser acordados en el Con-

(*) El presente proyecto de ley, aunque llegó a ser remitido por el Gobierno al Congreso de los Diputados, sería posteriormente retirado.

sejo de Ministros, cuando así lo exijan la Constitución o una Ley Orgánica.

g) Autorizar la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, salvo cuando corresponda al Congreso de los Diputados.

h) Autorizar la negociación de tratados internacionales, acordar el envío a las Cortes Generales de los expresados en el artículo 94.1 de la Constitución e informarles de la conclusión de los restantes.

i) Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente del Gobierno se proponga plantear ante el Congreso de los Diputados.

j) Deliberar sobre la propuesta de disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, formulada por el Presidente del Gobierno, y sobre el correspondiente decreto de disolución en el que se fije la fecha de las elecciones.

k) Declarar los estados de alarma y de excepción y proponer al Congreso de los Diputados la declaración del estado de sitio, en los términos previstos en la Constitución.

l) Elaborar, en su caso, los distintos proyectos de planificación previstos en el artículo 131 de la Constitución.

m) Elaborar los presupuestos generales del Estado y remitirlos al Congreso de los Diputados.

n) Nombrar y separar los altos cargos de la Administración del Estado.

ñ) Entender de los asuntos que, por su importancia o naturaleza, requieran el conocimiento o deliberación del Consejo de Ministros, así como de aquellos otros que le atribuya la Constitución o las Leyes.

Artículo 5.º

Los miembros del Gobierno podrán reunirse en Comisiones del Gobierno para coordinar la elaboración

de directrices y de disposiciones, programar la política sectorial, examinar asuntos de interés común o preparar las reuniones del Consejo de Ministros.

Las Comisiones serán convocadas por el Presidente del Gobierno y presididas por éste o por el Vicepresidente o Ministro que en cada caso designe.

CAPITULO II

Del Presidente del Gobierno

Artículo 6.º

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión. A tal fin le corresponde:

a) Convocar el Consejo de Ministros, fijar el orden del día, presidir sus sesiones, salvo cuando asista a ellas el Rey, y dirigir las deliberaciones.

b) Convocar y, en su caso, presidir las Comisiones del Gobierno y otras reuniones del mismo.

c) Mantener la unidad de dirección política y administrativa de la actividad gubernativa, establecer las directrices de la política general e impartir a los miembros del Gobierno las instrucciones pertinentes.

d) Cuidar de que la actuación del Gobierno y la de cada uno de sus miembros se ajuste a las directrices de la política general y prestar conformidad previa a los actos singulares o declaraciones de los Ministros que puedan incidir en la misma.

e) Coordinar la elaboración de normas de carácter general y proponer el programa legislativo del Gobierno.

f) Formar y proponer los distintos proyectos de planificación previstos en el artículo 131 de la Constitución.

g) Dictar o proponer las normas que afecten con carácter general a la organización administrativa o a la función pública.

h) Prestar aprobación previa a cuantas normas se dicten sobre estructura orgánica de la Administración, procedimiento y personal.

i) Determinar la adscripción de los Cuerpos de funcionarios a los distintos Ministerios.

j) Acordar la sustitución de los miembros del Gobierno en los casos de ausencia o enfermedad.

k) Delegar, en su caso, en otros miembros del Gobierno las funciones a que se refieren los seis epígrafes precedentes.

l) Dictar Decretos que supongan la creación o extinción de los Departamentos ministeriales y de las Secretarías de Estado o cualquier variación en la denominación o en la distribución de competencias entre los mismos, dentro del límite total de créditos consignados en los presupuestos.

m) Acordar la retirada de los proyectos de ley, cualquiera que sea la fase de su tramitación.

n) Ejercer la potestad reglamentaria cuando no corresponda al Consejo de Ministros y no esté específicamente atribuida a los Ministros.

ñ) Firmar los Decretos que no requieran ser acordados por el Consejo de Ministros.

o) Someter al Consejo de Ministros cualquier asunto que, a su juicio, merezca la consideración de aquél.

p) Recabar de los Ministros información acerca de la gestión de los respectivos Departamentos.

q) Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 7.º

El Presidente del Gobierno cuida del mantenimiento de las relaciones de éste con los altos órganos del Estado. A tal efecto, le compete:

a) Representar al Gobierno, especialmente en sus relaciones con la Corona, las Cortes Generales y el poder judicial, con la colaboración, en su caso, de los Ministros que puedan tener atribuidas funciones específicas al respecto.

b) Presentar al Rey, para su sanción y promulgación, las leyes aprobadas por las Cortes Generales.

c) Proponer al rey la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, y someter a su firma el correspondiente Decreto en el que se fije la fecha de las elecciones, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo la exclusiva responsabilidad del propio Presidente del Gobierno.

d) Proponer al Rey la convocatoria de referéndum en los casos previstos en la Constitución, previa autorización del Congreso de los Diputados o del Consejo de Ministros, según proceda.

e) Proponer al Rey el nombramiento y separación de los miembros del Gobierno.

f) Presentar al Rey, para su expedición, los Decretos acordados en Consejo de Ministros.

g) Proponer al Rey la investidura de los empleos civiles y militares y la concesión de honores y distinciones con arreglo a las leyes.

h) Mantener informado al Rey de los asuntos de Estado y solicitar que presida las sesiones del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.g) de la Constitución.

i) Proponer al Rey el ejercicio del derecho de gracia con arreglo a la Ley.

j) Proponer al Rey la prestación del consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de acuerdo con lo que prevea la legislación interna sobre la materia.

k) Proponer al Rey la declaración de la guerra y la conclusión de la paz, previa autorización de las Cortes Generales.

l) Refrendar todos los actos del Rey, salvo las excepciones previstas en los artículos 64 y 65.2 de la Constitución.

m) Prestar la información y ayuda que las Cámaras recaben del Gobierno, a través de sus Presidentes, así como coordinar las relaciones que, a tal efecto, aquéllas mantengan con el Gobierno, con los Departamentos ministeriales y con otras autoridades del Estado.

n) Plantear ante el Congreso de los Diputados, previa deliberación del Consejo de Ministros, la cuestión de confianza sobre el programa del Gobierno o sobre una declaración de política general.

ñ) Dar cuenta a las Cámaras de los viajes del Rey al extranjero.

o) Comunicar a las Cortes Generales las circunstancias que, de acuerdo con la Constitución, motiven la sucesión en el trono o la imposibilidad de que el Rey siga ejerciendo su autoridad.

p) Convocar conjunta o separadamente a los Presidentes de las Comunidades Autónomas y, en su caso, de los Entes Preautonómicos a efectos de coordinación y mutua colaboración en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Del nombramiento, cese y sustitución del Presidente del Gobierno

Artículo 8.º

El Presidente del Gobierno será nombrado y cesará en sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

Artículo 9.º

1. En los casos de dimisión o fallecimiento del Presidente del Gobierno, y a los efectos de asegurar la continuidad de la acción gubernamental, será sustituido en el ejercicio de sus funciones por el Vicepresidente del Gobierno, o por el primero de entre ellos, si hubiere varios, o por los sucesivos, a falta de los precedentes o, en su defecto, por el Ministerio designado a tal fin o por el que más tiempo lleve perteneciendo ininterrumpidamente al Gobierno o, en igualdad de condiciones, por el de más edad.

El Presidente en funciones no podrá proponer la disolución de las Cámaras, ni plantear la cuestión de confianza o ser objeto de la moción de censura. Ejercerá el resto de las facultades del Presidente del Gobierno y continuará en el desempeño de su cargo hasta la toma de posesión del nuevo Presidente, nombrado con arreglo a lo previsto en la Constitución.

2. El mismo orden de sustitución se observará en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Presidente del Gobierno.

CAPITULO IV

De los miembros del Gobierno

Artículo 10

1. El Vicepresidente del Gobierno, en su caso, sustituirá al Presidente en los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

2. Si fueren varios los designados, los nombramientos determinarán su respectiva precedencia y el ámbito de sus funciones.

Artículo 11

1. Los Ministros ejercen las atribuciones que les corresponden como miembros del Gobierno.

2. Los Ministros titulares de los Departamentos Ministeriales están investidos de las facultades necesarias para organizar y dirigir sus actividades.

3. Además de los Ministros titulares de los Departamentos podrán nombrarse Ministros sin cartera.

4. En caso de ausencia o enfermedad, los Ministros serán sustituidos en el despacho ordinario de los asuntos por el miembro del Gobierno que a tal efecto se designe.

Artículo 12

1. Los Secretarios de Estado ejercen las atribuciones que les corresponden como miembros del Gobierno y tienen los derechos y obligaciones a que se refieren los artículos 110 y 111 de la Constitución.

2. Los Secretarios de Estado desempeñan, bajo la dirección del Presidente del Gobierno, de un Vicepresidente o de un Ministro, las funciones que se les confieran o deleguen con respecto a un área determinada de competencias, y están investidos de las facultades necesarias para la dirección y gestión de las unidades que de ellos dependan.

Artículo 13

1. Los miembros del Gobierno designarán libremente al personal de sus Gabinetes, dentro de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos.

2. Todo el personal de los Gabinetes cesará automáticamente al producirse la separación de los respectivos miembros del Gobierno.

Artículo 14

1. El nombramiento y la separación de los miembros del Gobierno se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Constitución.

2. La separación de los Vicepresidentes del Gobierno y Ministros sin cartera lleva aparejada la extinción de los cargos.

3. El Gobierno cesa en los casos previstos en el artículo 101.1 de la Constitución.

Artículo 15

1. La condición de miembro del Gobierno no es incompatible:

a) Con el ejercicio de funciones públicas en órganos o Entidades de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

b) Con el ejercicio de funciones directivas en Sindicatos, Colegios y demás Organizaciones profesionales, Asociaciones, Fundaciones e instituciones análogas.

Entre estas funciones no se entenderán comprendidas aquéllas que los miembros del Gobierno deban realizar de acuerdo con la legislación vigente, en razón de relaciones de tutela, protectorado o patronato sobre dichas entidades.

c) Con el ejercicio de funciones directivas, representativas, gestoras o de asesoramiento en Empresas y Sociedades de carácter civil o mercantil.

d) Con el ejercicio de cualquier actividad profesional.

CAPITULO V

Del funcionamiento del Consejo de Ministros

Artículo 16

1. La convocatoria de las reuniones del Consejo de Ministros irá acompañada del orden del día, que será formado por el Secretario del Gobierno, de acuerdo con las instrucciones del Presidente.

2. La celebración de las sesiones del Consejo de Ministros requerirá la asistencia del Presidente o de quien

lo sustituya y de, al menos, la mitad de sus miembros.

3. Los documentos que se presenten al Consejo hasta que éste los haga públicos y las deliberaciones que tengan lugar en su seno tendrán carácter reservado.

4. Los acuerdos del Consejo de Ministros constarán en el acta de sus sesiones, que levantará el Secretario del Gobierno.

5. El Consejo de Ministros establecerá las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

Artículo 17

1. Los Secretarios de Estado podrán acudir a las reuniones del Consejo de Ministros cuando sean convocados.

2. Asimismo podrán acudir los expertos cuya asistencia solicite un Ministro, siempre que sea expresamente autorizada por el Presidente del Gobierno. Su presencia se limitará al asunto sobre el que hayan de informar.

Artículo 18

El Presidente del Gobierno designará a un Ministro como Secretario del Gobierno y determinará los órganos de apoyo que precise para el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI

De la delegación de atribuciones

Artículo 19

1. El Consejo de Ministros podrá delegar sus atribuciones en órganos colegiados que le estén adscritos, con excepción de la facultad de dictar normas reglamentarias y de las que la Constitución le atribuye expresamente.

2. Las funciones administrativas del Presidente del Gobierno son susceptibles de delegación en la forma prevista en el artículo 6.º

3. Cada uno de los miembros del Gobierno podrá delegar el ejercicio de sus competencias en órganos jerárquicamente subordinados o en las Entidades adscritas o con las que guarden relación de supremacía.

Artículo 20

1. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Las atribuciones que correspondan a los Ministros y Secretarios de Estado como miembros del Gobierno.

b) El refrendo a que se refiere el artículo 64 de la Constitución.

c) Las facultades que se ejerzan por delegación.

2. Los actos delegados se considerarán como dictados por el órgano delegante, que en cualquier momento podrá revocar la delegación otorgada.

3. La delegación de atribuciones y su revocación deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO VII

De los Decretos Legislativos y de los Decretos-leyes

Artículo 21

El Gobierno podrá dictar Decretos Legislativos y Decretos-leyes en los términos previstos en la Constitución.

CAPITULO VIII

De la potestad reglamentaria del Gobierno

Artículo 22

El Gobierno, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, está faculta-

do para regular todas las materias que no lo hayan sido por las Cortes Generales, con excepción de las reservadas por la Constitución al dominio de las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de las mismas.

Artículo 23

Las normas reglamentarias tendrán el rango del órgano que las hubiere aprobado y se ordenarán de la siguiente forma:

Primero. Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros.

Segundo. Decretos.

Tercero. Ordenes Ministeriales.

Artículo 24

1. El Consejo de Ministros acordará los Reales Decretos en los casos a que se refieren los apartados e) y f) del artículo 4.º de esta Ley.

2. Los Reales Decretos acordados en Consejo de Ministros serán expedidos mediante su firma por el Rey y refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por el Ministro o Ministros competentes.

3. Los Decretos no acordados en el Consejo de Ministros serán firmados por el Presidente del Gobierno y refrendados, en su caso, por el Ministro o Ministros a quienes compete su ejecución.

Artículo 25

Los actos del Rey adoptarán la forma de Reales Decretos, excepto cuando consistan en la sanción y promulgación de las leyes o en la ratificación de tratados o convenios internacionales, y serán refrendados por el Presidente del Gobierno, salvo las excepciones previstas en los artículos 64 y 65.2 de la Constitución.

Artículo 26

El ejercicio de la potestad reglamentaria por los titulares de los Departamentos adoptará la forma de Orden ministerial.

Artículo 27

Serán nulos de pleno derecho los preceptos de las normas reglamentarias que infrinjan los de otras de rango superior o se opongan a lo establecido por la ley.

Artículo 28

1. Las normas reglamentarias no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas parafiscales u otras cargas similares. Tampoco podrán imponer sanciones ni multas salvo en los casos expresamente autorizados por una ley.

2. La Administración pública no podrá restringir derechos individuales sino en aplicación de lo dispuesto por la ley.

3. Serán nulos los preceptos de las normas reglamentarias y las resoluciones que infrinjan lo dispuesto en este artículo.

Artículo 29

Las normas reglamentarias serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor a los siete días de su publicación, salvo cuando en ellas se establezca un plazo distinto.

Artículo 30

Las resoluciones administrativas no podrán vulnerar lo establecido en una norma reglamentaria, aunque aquéllas tengan un rango formal igual o superior a ésta.

Artículo 31

1. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por los órganos y autoridades que tengan atribuida la facultad de resolver.

2. Las resoluciones tendrán la misma forma que las normas reglamentarias cuando sean acordadas por las autoridades a que se refiere el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 32

La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

CAPITULO IX

*Del procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y normas reglamentarias**Artículo 33*

Los anteproyectos de ley presentados al Gobierno irán acompañados de una exposición de motivos, en la que se expresarán sucintamente los que hubieren dado origen a su elaboración y la finalidad perseguida por la norma. Figurarán como anexos, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas y el correspondiente estudio económico y financiero.

Artículo 34

1. Los proyectos de normas reglamentarias serán elaborados por el órgano que determine el Ministro al que corresponda su propuesta o aprobación y deberán ir acompañados de la documentación a que se refiere el artículo anterior.

2. El Ministro competente podrá someter los proyectos a información pública, siempre que la índole de la norma lo aconseje y no existan razones para su urgente tramitación. Cuando las normas competan a varios Departamentos, la decisión será adoptada por la Presidencia del Gobierno, que determinará el Departamento ministerial encargado de la formalización del trámite.

3. El plazo de información pública no será inferior a veinte días. Podrán acceder a ella y presentar las alegaciones y escritos oportunos las personas y entidades a que se refiere el

artículo 105, apartado *a*), de la Constitución.

4. Cuando la importancia de los proyectos lo aconseje, se procederá a la publicación del texto íntegro de los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

5. El Consejo de Ministros aprobará las normas de procedimiento necesarias para someter los proyectos de normas reglamentarias al trámite de información pública.

Artículo 35

1. Los anteproyectos de ley y los proyectos de Reales Decretos que hayan de ser acordados en el Consejo de Ministros serán remitidos al Secretario del Gobierno, que procederá a su reparto. Se incluirán en el orden del día del Consejo de Ministros cuando los Departamentos ministeriales interesados hayan manifestado su conformidad sobre el contenido en la forma que el propio Gobierno determine. No habiendo conformidad, o siendo ésta condicionada, corresponderá al Presidente del Gobierno decidir la inclusión del asunto en los debates del Consejo.

2. Los Decretos que no hayan de ser acordados en el Consejo de Ministros serán remitidos al Presidente del Gobierno por los Ministros competentes a través del Secretario del Gobierno.

TITULO II

De la Administración del Estado

CAPITULO I

*Disposiciones generales**Artículo 36*

1. La Administración del Estado, organizada jerárquicamente, tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y ajusta su actividad a los principios establecidos en

el artículo 103 de la Constitución.

2. Los órganos y entidades de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO II

De los Departamentos ministeriales

Artículo 37

1. La creación o extinción de los Departamentos ministeriales y de las Secretarías de Estado, así como cualquier variación en su denominación y competencias, se llevarán a cabo en los términos y con los límites previstos en el artículo 6.º de esta Ley.

2. Las Secretarías de Estado estarán adscritas al Presidente o Vicepresidentes del Gobierno o a los diferentes Departamentos ministeriales.

3. Todos los demás órganos y entidades de la Administración del Estado habrán de estar adscritos a un Departamento ministerial o a una Secretaría de Estado.

4. No podrá crearse ningún órgano o entidad administrativa bajo la dependencia de los Ministros que no sean titulares de un Departamento, salvo lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley. No obstante, podrán adscribirse a los mismos cualesquiera órganos o entidades previamente existentes.

Artículo 38

1. El Subsecretario ostenta la superior dirección de los servicios comunes de personal, inspección, organización, informática, documentación, información, presupuestos, gestión económica y régimen interior.

2. Si en un Ministerio existiere más de un Subsecretario, se determinará aquel a quien corresponda la superior dirección de los servicios comunes.

3. Los Directores generales asumen la Jefatura de un Centro directivo o, en su caso, de un organismo autónomo.

Artículo 39

1. Las Subsecretarías, las Direcciones Generales, los servicios periféricos y los organismos autónomos serán creados, modificados o suprimidos por Decreto, a propuesta de los Ministros competentes, dentro del límite total de créditos consignados en los presupuestos.

2. Los restantes órganos de inferior jerarquía de la Administración del Estado serán creados, modificados o suprimidos en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 40

Todo órgano administrativo ostenta las facultades necesarias para ejercer sus funciones en los términos previstos por la ley y con sujeción a los principios de jerarquía administrativa y de responsabilidad.

Artículo 41

Las normas generales que hayan de regir la organización y funcionamiento interno de los Departamentos ministeriales y de los organismos autónomos se establecerán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros.

TITULO III

De la Función Pública

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 42

El personal al servicio de la Administración Civil del Estado estará constituido por:

- a) Los funcionarios de carrera.
- b) El personal regido por regulaciones laborales.

Artículo 43

1. Los Cuerpos y Escalas de la Administración Civil del Estado serán creados, modificados y extinguidos por Ley.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no podrán atribuirse a los Cuerpos y Escalas de funcionarios facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos.

Artículo 44

1. La condición de funcionario de carrera se adquiere por el nombramiento expedido por la autoridad competente, después de superar las pruebas selectivas que correspondan y de jurar o prometer fidelidad a la Constitución y obediencia a las leyes.

2. La condición de funcionarios se pierde por renuncia expresa, jubilación, pérdida de la nacionalidad española y separación del servicio.

Artículo 45

1. Los funcionarios de carrera pueden hallarse en situación de servicio activo, servicios especiales, excedencia y suspensión de funciones.

2. Las causas y efectos de las distintas situaciones administrativas, así como los derechos y deberes de los funcionarios que se encuentren en las mismas, se ajustarán a la naturaleza estatutaria de su relación con la Administración y a las exigencias del servicio público.

Artículo 46

1. Los funcionarios sólo serán sancionados por faltas disciplinarias derivadas del incumplimiento de sus deberes.

2. Las faltas disciplinarias podrán ser muy graves, graves o leves.

3. Las sanciones por faltas leves serán las de apercibimiento y pérdida de hasta una mensualidad de retribuciones; por faltas graves, las de traslado forzoso con cambio de residencia y pérdida de una categoría; por faltas muy graves, las de hasta un año de suspensión y separación del servicio. Esta última sólo podrá ser impuesta por el Consejo de Ministros.

4. El procedimiento sancionador establecerá las adecuadas garantías de audiencia y defensa del presunto inculpado.

Artículo 47

La jornada normal de trabajo de los funcionarios y la cuantía mínima de sus retribuciones deberán adecuarse a las que se apliquen con carácter general en el sector privado.

Artículo 48

Las bases generales y las condiciones de empleo del personal laboral se establecerán de acuerdo con los principios de la legislación sobre relaciones laborales y las peculiaridades del servicio público.

Artículo 49

1. El personal eventual será nombrado exclusivamente para el desempeño de las misiones encomendadas a los gabinetes de los miembros del Gobierno.

2. La Administración sólo contratará personal en régimen de derecho administrativo para la realización de estudios o proyectos concretos y por tiempo determinado.

CAPITULO II

Del acceso a la Función Pública

Artículo 50

1. La selección de aspirantes para acceso a los Cuerpos y plazas de funcionarios de la Administración del

Estado se realizará, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, mediante convocatoria pública libre y la práctica de las pruebas correspondientes.

2. Se establecerán pruebas de acceso restringidas para el ingreso en Cuerpos determinados, a las que podrán concurrir los funcionarios que, estando en posesión de los requisitos de titulación exigidos, pertenezcan a Cuerpos de nivel inferior.

3. El Gobierno podrá autorizar la convocatoria de pruebas conjuntas para el ingreso en varios Cuerpos de igual nivel de titulación.

CAPITULO III

De la carrera administrativa

Artículo 51

1. La carrera administrativa se basará en los principios de mérito, capacitación y antigüedad y en las funciones ejercidas.

2. Las promociones de una a otra categoría se realizarán a través de procedimientos reglados. Será en todo caso requisito indispensable para el ascenso el desempeño durante dos años como mínimo de puestos de trabajo correspondientes a la categoría inferior.

3. Las categorías podrán subdividirse en la forma que en su caso se establezca.

4. Los puestos de trabajo serán provistos por concurso o por libre designación, según los casos, entre funcionarios que posean la categoría necesaria para su desempeño.

5. Los puestos de Director general serán provistos entre funcionarios de carrera que ostenten la máxima categoría.

CAPITULO IV

De los derechos de sindicación, participación y huelga

Artículo 52

1. Los funcionarios civiles tienen derecho a sindicarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses profesionales.

2. A estos efectos podrán constituir organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios, las cuales podrán integrarse en federaciones o confederaciones de ámbito nacional o internacional.

Artículo 53

Las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios no podrán ser objeto de actos de injerencia y sus afiliados serán protegidos frente a cualquier discriminación.

Artículo 54

Los representantes de las organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios dispondrán de las facilidades necesarias para el desempeño de las actividades que realicen en su calidad de tales, en forma que no impida el normal desenvolvimiento de los servicios.

Artículo 55

Los funcionarios participarán en la determinación de las condiciones para la prestación de sus servicios a través de órganos de representación constituidos en los ámbitos y según los procedimientos que se establezcan.

Artículo 56

1. El ejercicio del derecho de huelga por el personal al servicio de la Administración civil para la defensa de sus intereses no podrá impedir, en ningún momento, el adecuado funcionamiento de los servicios públicos a su cargo.

2. A tales efectos, los Departamentos ministeriales determinarán los servicios, funciones, unidades o puestos de trabajo cuya normal actividad resulta indispensable o esencial. La falta de prestación voluntaria de tal actividad durante la huelga será considerada falta muy grave, que podrá ser sancionada, con arreglo al procedimiento establecido, con la separación del servicio o el despido.

3. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán sus retribuciones mientras dure la misma.

CAPITULO V

De las garantías de imparcialidad

Artículo 57

Los funcionarios serán protegidos frente a acciones de cualquier naturaleza encaminadas a obtener su colaboración o militancia en partidos políticos o su afiliación a organizaciones sindicales o asociaciones de funcionarios.

Artículo 58

Los funcionarios no podrán utilizar las facultades que tengan atribuidas para influir en los resultados de cualquier proceso electoral.

Artículo 59

1. Ningún funcionario podrá desempeñar simultáneamente más de un puesto de trabajo o cargo en la Administración del Estado, o en ésta y en la de la Seguridad Social, en la de las Comunidades Autónomas o en la Administración Local, salvo cuando se trate de funciones docentes o por ley esté expresamente declarada la compatibilidad.

2. Los funcionarios no podrán ejercer actividades que pugnen con los intereses generales de la Adminis-

tración o con el prestigio o integridad de la función pública.

3. Los funcionarios tienen obligación de declarar todas las actividades profesionales que realicen, distintas a las inherentes a su puesto de trabajo o cargo. La Administración cuidará del estricto cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VI

Del régimen de retribuciones

Artículo 60

Los funcionarios de la Administración Civil del Estado percibirán las retribuciones básicas siguientes:

a) El sueldo, que consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas o plazas con igual nivel de titulación exigido para el ingreso.

b) La que corresponda a la categoría que se ostenten.

c) Los trienios.

d) Las pagas extraordinarias, en número de dos al año, iguales cada una de ellas a una mensualidad de las retribuciones señaladas en los apartados precedentes.

Artículo 61

Las retribuciones básicas definidas en el artículo anterior servirán de base reguladora a efectos de derechos pasivos. En todo caso, los incrementos resultantes en los mismos se adecuarán a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 62

1. Las retribuciones complementarias serán el complemento de dedicación exclusiva, el familiar, los incentivos de productividad, las indemnizaciones y las gratificaciones.

2. El complemento de dedicación exclusiva se asignará a aquellos puestos para cuyo desempeño se exi-

ja incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad. Los derechos pasivos de los funcionarios que hayan prestado servicio activo en régimen de dedicación exclusiva podrán incrementarse en la cuantía y forma que se establezca.

3. Los incentivos de productividad se aplicarán cuando por razón del servicio deba estimularse el máximo rendimiento.

Artículo 63

Las cuantías de las retribuciones básicas y complementarias se fijarán anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

CAPITULO VII

Del personal de los Organismos Autónomos

Artículo 64

La regulación del régimen del personal al servicio de los Organismos Autónomos se ajustará, teniendo en cuenta sus peculiaridades, a lo dispuesto en el Título III de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los funcionarios en prácticas estarán incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, texto refundido aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

Segunda

La mujer funcionario público se equipará al varón funcionario público a efectos de derechos pasivos. La equiparación se aplicará progresivamente conforme lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Tercera

Los preceptos contenidos en los capítulos IV y V del Título III de esta Ley serán asimismo de aplicación al personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.

Cuarta

Los preceptos contenidos en los capítulos II y III del Título III de la presente Ley no serán de aplicación a la función pública docente, que se regirá por sus normas específicas.

Quinta

Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que pasen a prestar sus servicios en las Comunidades Autónomas, adquirirán la condición de funcionarios de las mismas. Les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso y conservarán su condición de funcionarios del Estado en la situación que les sea aplicable. A efectos de derechos pasivos, se estará a lo que dispongan las normas reglamentarias de ámbito general para tales supuestos.

Sexta

Los preceptos de las leyes por los que hayan sido creados los Cuerpos de funcionarios continuarán en vigor en tanto no sean modificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Séptima

Los funcionarios de empleo interinos y el personal contratado de colaboración temporal existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, gozarán de los derechos que tengan reconocidos con arreglo a la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El Consejo de Ministros, en el plazo de seis meses, dictará las normas reglamentarias generales que se precisen para el desarrollo del Título III de la presente Ley.

Segunda

El Gobierno someterá a información pública los proyectos de normas reglamentarias a que se refiere la disposición anterior mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Quedan derogados los artículos 1.º al 32, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957.

Segunda

Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 129, 130, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y cuantos

se opongan a lo establecido en esta Ley.

Tercera

A la entrada en vigor de las normas reglamentarias por las que se desarrollen los capítulos I, II, III y IV del Título III de la presente Ley quedarán derogadas la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero; la Ley 31/1965, de 4 de mayo, de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, salvo el artículo 3.º, el Título II y el artículo 20 del Título III en cuanto afecte al personal no comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como los preceptos que para la aplicación del grado inicial se contienen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

Cuarta

Queda derogada la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en cuanto afecta a los preceptos no derogados por otras leyes anteriores a la presente.